



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (003) DE FECHA: 18 DE MARZO DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo No. 0031 del 26 de mayo de 1988 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, aprobada por el Ministerio de Agricultura con Resolución Ejecutiva No. 135 del 24 de agosto de 1988, se declaró el Área Natural Única Los Estoraques.

X

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en las áreas naturales únicas son las conservación, investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra de **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número: 5.459.203, **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, por la la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Área Natural Única Los Estoraques

HECHOS Y ANTECEDENTES

Da inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando 20215660021763 del 6 de diciembre de 2021 del jefe del Área Natural Única Los Estoraques, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer, que:

“Se informa que el día viernes 3 de diciembre de 2021 y siendo las 16:30 horas. En el predio de Puerta del Sol en proceso de sucesión de Manuel Antonio Claro Carrascal, en el Municipio de la Playa de Belén en la Vereda Rosablanca dentro de la jurisdicción del área Natural Única Los Estoraques, según información recibida por la comunidad se presenta una quema no controlada a la cual asiste de manera inmediata los funcionarios Elibardo Bayona Tarazona, Carlos Alberto Aguilar Correa y el Contratista Alexander García García. Al llegar al sitio en las coordenadas N 8° 13' 25", W -73° 14' 7" se evidencia que en el predio Puerta del Sol se está realizando una quema que avanza hacia el interior del área protegida la cual es combatida y controlada de manera inmediata (se anexa fotografías) el área afectada corresponde a la zonificación de manejo a la Zona de Recuperación Natural Tierras degradadas y especies exóticas (ZnRNTdE)

*El Funcionario Elibardo Bayona se comunicó vía Telefónica con el Señor **CAMPO CLARO CLARO**, al número celular 3103693434 integrante de la sucesión de Manuel Antonio Claro, a quien se le informo de la situación presentada en el predio.*

*Según informo la comunidad el lugar está siendo preparado para siembra por parte del señor **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número: 5.454.203 (Sic), quien tiene en arriendo la tierra del predio Puerta del Sol. La quema tiene una extensión aproximada de 2110 metros cuadrados. Correspondiente en gran parte a bosque seco Subxerofítico y se evidencia conductas que alteran el ambiente natural consistente en realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados) (...)*

Asimismo, se allegó el memorando 20215660021773 del mismo 6 de diciembre de 2021, del jefe del Área Natural Única Los Estoraques, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, en donde se complementa la información anterior señalando que:

X

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se informa que el día sábado 4 de diciembre de 2021 y siendo las 09:40 horas. En el predio de Puerta del Sol en proceso de sucesión de Manuel Antonio Claro Claro, en el Municipio de la Playa de Belén en la Vereda Rosablanca dentro de la jurisdicción del Área Natural Única Los Estoraques, según información recibida por la comunidad se presenta un retro-cargador, realizando remoción de tierra en el lugar donde el día 3 de diciembre 2021 se presentó una quema no controlada.

Para constatar la actividad hace presencia el Jefe del Área Protegida el Señor Cesar Alirio Leal Molina, el funcionario Carlos Alberto Aguilar Correa y el secretario de Gobierno del Municipio de la Playa el Señor Eduardo Emiro Claro Jure. Debido a las condiciones de Riesgo Público no se informa a la Policía Nacional Estación La Playa para que realice acompañamiento.

El lugar en el que se está realizando la alteración ambiental corresponde a las coordenadas N 8° 13' 25", W -73° 14' 7" del predio Puerta del Sol (se anexa fotografías) y corresponde a la zonificación de manejo a la Zona de Recuperación Natural Tierras degradadas y especies exóticas (ZnRNTdE)

El Jefe del Área Protegida realiza llamada telefónica al señor **Campo Claro Claro**, a quien se le informo de la situación presentada en el predio y se solicita que debe detener y suspender la obra.

La obra continua con una afectación aproximada de 2110 metros cuadrados.

Según informo la comunidad el lugar está siendo preparado para siembra por parte del señor **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número: 5.454.203, quien tiene en arriendo la tierra del predio Puerta del Sol.

En el lugar se evidencia conductas que alteran el ambiente natural consistente en realizar: causar daño a valores constitutivos del área protegida, desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras; realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNNN, desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales y realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados) (...)"

Posteriormente, mediante concepto técnico No. 20215660022203 del 28 de febrero de 2022, emitido por el jefe del Área Natural Única Los Estoraques, se consolidó y complementó la información reportada a través de los memorandos anteriores, así:

"El Predio Puerta del Sol, con matrícula inmobiliaria 270-15400 se encuentra traslapado en su totalidad con el área protegida Área Natural Única Los Estoraques se encuentra ubicado en la Vereda Rosablanca, Sector Rosablanca zonificación de manejo a la Zona de recuperación Natural Tierras degradadas y especies exóticas (ZnRNTdE) con una unidad de paisaje correspondiente a Pastos Enrastrojados en Lomeríos de Clima Templado con código 233. en las siguientes coordenadas:

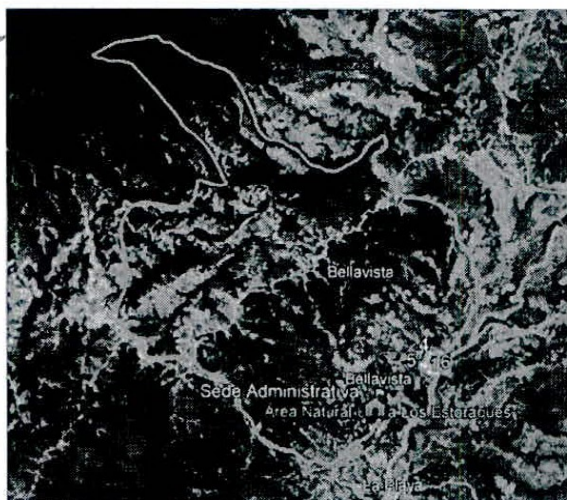
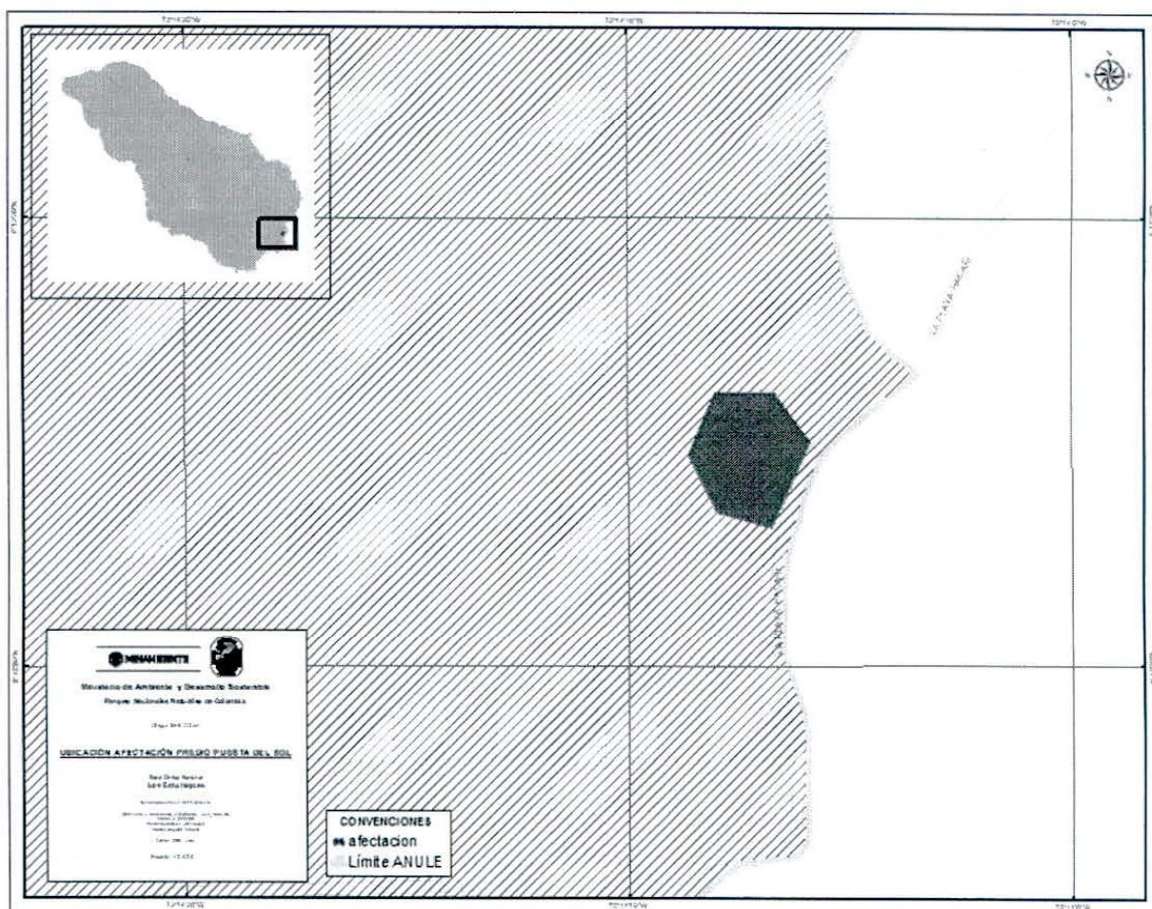
- a) punto1 8°13'25.02"N 73°14'5.98"O,
- b) punto 2 8°13'26.11"N 73°14'6.76"O,
- c) punto 3 8°13'26.11"N 73°14'8.15"O,
- d) punto 4 8°13'24.71"N 73°14'8.74"O
- e) punto 5 8°13'23.44"N 73°14'8.09"O y
- f) Punto 6 8°13'23.10"N 73°14'6.84"O.

Con alturas entre 1326 msnm y 1348 msnm; tiene destinación habitacional con producción agrícola de subsistencia se encuentra con vía de acceso carretable (La Playa – Hacari), y dista del casco urbano 1 kilómetro.

Ubicación con relación al Polígono del área Protegida.



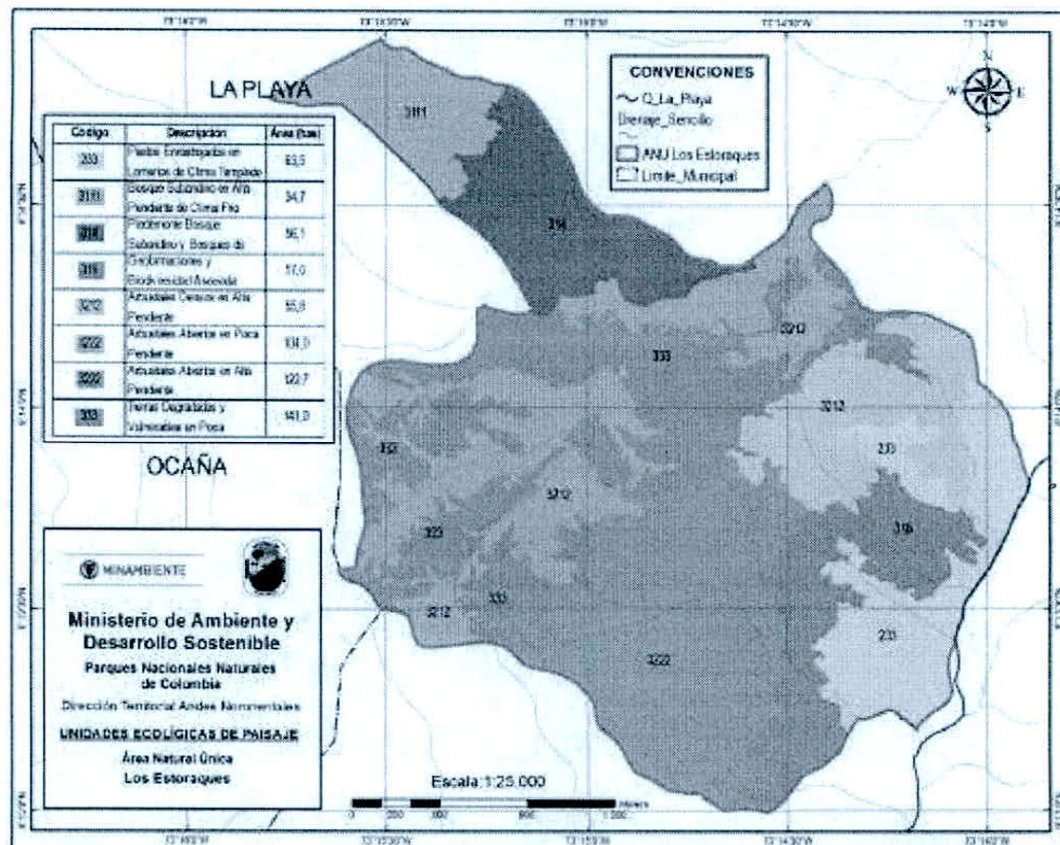
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



2

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Figura N° 6 Mapa y leyenda de Unidades Ecológicas de Paisaje definidas para el ANU Los Estoraques



Fuente Plan de Manejo Área Natural Única Los Estoraques.

El predio LA PUERTA DEL SOL ubicado dentro del Área Natural Única los Estoraques, fue objeto de proceso de clarificación de la propiedad iniciado por el INCODER mediante Resolución No 14076 de 2013 y culminado por la ANT mediante Resolución No 20835 del 27 de diciembre de 2019, en la cual se determinó que salió del patrimonio del Estado y en consecuencia conserva su calidad de Propiedad Privada. Los datos que identifican el predio son:

NOMBRE DEL PREDIO: LA PUERTA DEL SOL –

FOLIO DE MATRÍCULA: 270-15400 –

CÉDULA CATASTRAL: 54-398-0001-0002-0022-000. –

ÁREA DEFINIDA POR LA ANT Y REGISTRADA EN FOLIO: 2 HECTAREAS 3083 M2 –

NOMBRE DE PROPIETARIOS INSCRITOS: ESTHER EMILIA CLARO VELÁSQUEZ DE CLARO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.967.821 y MANUEL ANTONIO CLARO CARRASCAL identificada con cedula ciudadanía No. 27.739616, quienes según proceso de adquisición predial a la fecha han fallecido.

En ese orden, se tiene que los herederos de los propietarios registrados en el folio de matrícula inmobiliaria son:

- Campo Elías Claro Claro con cédula de ciudadanía número 5.458.529 de La Playa N.S
- Álvaro Antonio Claro Claro cédula de ciudadanía número 5.458.528 de La Playa N.S,
- Carlos Adolfo Claro Claro cédula de ciudadanía número 5.458.672 de La Playa N
- Elba Luz Claro Claro cédula de ciudadanía número 27.740.770 de La Playa N.S
- Luz Marina Claro Claro identificada con Cédula de ciudadanía No 27.740.888 de La Playa

De conformidad con información de la comunidad, el predio actualmente se encuentra en arrendamiento por parte del señor Ciro Carrascal Navarro, Concejal del Municipio de La Playa de Belén, identificado con

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cedula de ciudadanía número 5.459.203, quien presuntamente habría desarrollados las siguientes actividades:

Hechos:

El día viernes 3 de diciembre de 2021 y siendo las 16:30 horas. En el predio Puerta del Sol en proceso de sucesión de Manuel Antonio Claro Claro, en el Municipio de la Playa de Belén en la Vereda Rosablanca dentro de la jurisdicción del área Natural Única Los Estoraques. y según información recibida por la comunidad se presenta una quema no controlada a la cual asiste de manera inmediata los funcionarios Elibardo Bayona Tarazona y Carlos Alberto Aguilar Correa y el Contratista Alexander García García. Al llegar al sitio en las coordenadas N 8° 13'25", W -73°14'7" se evidencia que en el predio Puerta del Sol, se está realizando una quema que avanza hacia el interior del área protegida la cual es combatida y controlada de manera inmediata (se anexa fotografías) el área afectada corresponde a la zonificación de manejo a la Zona de recuperación Natural Tierras degradadas y especies exóticas (ZnRNTdE). La quema tiene una extensión aproximada de 2110 metros cuadrados



Posteriormente, el día viernes 4 de diciembre de 2021 y siendo las 09:40 horas. En el predio de Puerta del Sol en proceso de sucesión de Manuel Antonio Claro Carrascal, en el Municipio de la Playa de Belén en la Vereda Rosablanca dentro de la jurisdicción del Área Natural Única Los Estoraques. y según información recibida por la comunidad se presenta un retro-cargador, realizando remoción de tierra en el mismo lugar de la actividad reportada el día anterior. El área afectada corresponde a la zonificación de manejo a la Zona de recuperación Natural Tierras degradadas y especies exóticas (ZnRNTdE) en una extensión de paisaje alterado con un aproximado de 2600 metros cuadrados.

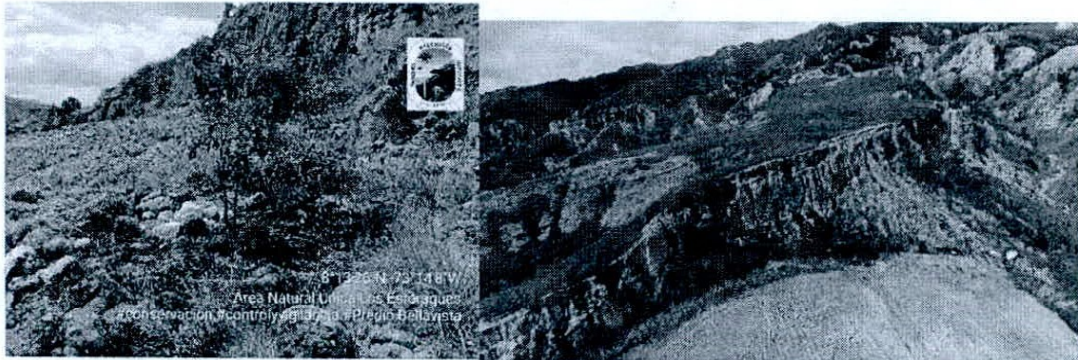


“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El día 5 de diciembre de 2021 se evidencia la presencia de tractor en el predio realizando tareas de arado de 2600 metros cuadrados aproximadamente.



El día 9 de diciembre de 2021 se realiza visita al predio Puerta del Sol y se evidencia la alteración de 2600 metros cuadrados los cuales han sido arados mecánicamente (tractor). Al recorrer el área intervenida se encuentra evidencia del material quemado y se observa la remoción de este material.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Según el Plan de Manejo 2017-2022 la zonificación de Área Natural Única Los Estoraques la afectación ambiental se encuentra en una Zona de Recuperación Natural Tierras degradadas y especies exóticas (ZnRNTdE), la cual está definida como “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda” (Decreto 622/97).

La Intención de manejo en una Zona de Recuperación Natural Tierras degradadas y especies exóticas (ZnRNTdE): Reducir las presiones que están alterando la zona, favoreciendo los procesos de recuperación de la vegetación asociada al bosque seco y las actividades permitidas en esta zona son :

2

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ✓ Acciones de restauración activa en coordinación con el área protegida y siguiendo los lineamientos de PNN.
- ✓ Desarrollo de acciones relacionadas con la investigación y el monitoreo, siguiendo el portafolio y programa respectivos del área protegida, y bajo los requisitos establecidos por PNN.
- ✓ Implementación de actividades encaminadas al control y manejo de especies exóticas e invasoras.
- ✓ Prácticas académicas relacionadas con procesos de restauración en coordinación con el área protegida.

Como actividades prohibidas se entienden las dispuestas en la Ley 2 de 1959, en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 622 de 1977 (contenido en el Decreto Único 1076 de 2015).

En el predio Puerta del Sol se realizaron actividades no permitidas durante los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2021 las cuales consistieron en quema no controlada de bosque seco Subxerofítico, Alteración por remoción de capa vegetal y movimiento de tierra y arado mecanizado. Estas acciones presentaron impacto en objetos valores de conservación VOC como:

1. Formaciones Geológicas. Alteración causada por la acción de maquinaria en la actividad de remoción y posteriormente arado mecanizado de tierra.

Las geoformaciones constituyen un ícono geocultural del nivel local, regional y nacional. Las geoformaciones con vegetación natural subxerofítica asociada, representan un tipo de cobertura vegetal única y de poca extensión en el ANU Los Estoraques. ¹ además, tienen alta relevancia como parque geológico su protección es fundamental para el desarrollo de un ecoturismo planificado. Como parque natural, su biodiversidad asociada, aunque pobremente estudiada en la actualidad, le confiere un valor agregado al Área Protegida y la oportunidad de desarrollar programas de investigación, monitoreo y restauración.

2. Bosque Seco Subxerofítico. Daño causado por quema no controlada de especies nativas del Bosque seco.

La vulnerabilidad de este ecosistema a impactos por aumento de temperatura y disminución de precipitación, que pueden iniciar procesos de desertización y extinciones locales de especies vulnerables. También constituye un ecosistema vulnerable a eventos extremos que pueden aumentar el riesgo de incendios y de las remociones en masa y deslizamientos de tierra. Tales factores de vulnerabilidad determinan un posible impacto en la estructura, composición y función de este ecosistema por efecto del cambio climático,

Este ecosistema presenta en la actualidad un alto grado de degradación ecológica asociada al desarrollo agrícola y ganadero de la región, desde antes de la declaratoria del Área Protegida. Lo anterior ha configurado un alto grado de amenaza derivada principalmente de la fragmentación de los hábitats naturales de bosque seco. A lo anterior se le suma el conflicto generado por tenencia de tierra, ganadería extensiva y en menor escala por cacería y leñateo. También constituye un ecosistema frágil con alta susceptibilidad a procesos erosivos, deslizamientos e incendios, y es un tipo de ecosistema poco representado dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Dentro las especies de flora que fueron arrasadas por efectos iniciales del incendio provocado y no controlado están las siguientes:

- a) Gramíneas
- b) Chloranthaceae – *hedyosun gentryi* – Mantequilla de monte.
- c) Clusiaceae - *clusia sp.* – Rampacho
- d) Compositae - *Baccharis latifolia* - Chilco
- e) Melastomataceae - *Clidemia sp* - Cojon.
- f) Myrtaceae – *Calyptanthes sp* – Guayabo.
- g) Myrtaceae - *Calycolpus Moritzianus* - Arrayan
- h) Ericaceae - *Bejaria aestuans* – Pegapega
- i) Papaveracea – *Bocconia frutescens* - soplabollo
- j) Leguminosae – *Mimosa sp* - Dormidera - espino
- k) Primulaceae – *Myrsine sp* Mantequilla.
- l) *Stachytarpheta mutabilis* – Rabo de Zorro
- m) Verbenaceae - *Lantana sp* – Maiz Tostao
- n) *Vira – Vira*
- o) *Oreja de Gato*

¹ Representatividad y relevancia de los VOC Valores Objeto de Conservación Plan de Manejo Área Natural Única Los Estoraques 2017.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- p) Pega Mosco
- q) Romperropa.

Afectaron además diferentes poblaciones de pequeños mamíferos de las siguientes familias Phyllostomidae, Canidae, Felidae, Mirmecopahagidae, cervidae, Dasypodidae, Leporidae, Didelphidae, soricidae y Echimyidae. En cuanto avifauna se afectaron comederos y nidos de especies de las familias Trochillidae, Tyranidae y Traupidae.

En Anfibios especies de las familias Bufonidae, Dendrobatidae, Viperidae, Colubridae y Polychrotidae.

Además de un número indeterminado de diferentes especies de insectos entre ellos la sp. endémica de Lepidópteros - Pharneuptychia estoraquensis

CONCEPTO

La alteración del paisaje de manera abrupta causa el deterioro de la belleza paisajística; una de las causas por las cuales esta área protegida se encuentra en la categoría de manejo “ÁREA NATURAL ÚNICA, área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es un escenario natural raro.”

Los efectos producidos por el incendio aumentan la fragilidad de éste ecosistemas (producto del cambio radical de su estructura, composición y funciones, así como su régimen de perturbación); la posible afectación de las especies fauna y flora por la pérdida de cobertura vegetal; debido a la interrupción de sus corredores para tránsito, sitios de comederos, y refugios y el posible aumento de los procesos erosivos

El total del área afectada al recurso natural corresponde a una extensión de 2.600 metros cuadrados aproximadamente, calculado en Sistema de referencia para Colombia CTM12.SIG.DTAN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad los hechos puestos en conocimiento por parte del Jefe del ANU Los Estoraques a esta Dirección Territorial a través de los memorandos No. 20215660021763 y 20215660021773 del 6 de diciembre de 2021 y del concepto técnico No. 20215660022203 del 28 de febrero de 2022, con meridiana claridad solar se observa que efectivamente las afectaciones ambientales advertidas que pueden considerarse infracciones, las cuales se produjeron al interior del área protegida, más específicamente en la Zona de Recuperación Natural Tierras Degradadas y Especies Exóticas (ZnRNTdE), con un área total de 2.600 Metros cuadrados.

Asimismo, advierte el Despacho que de los elementos de convicción se identifica como presunto responsable a **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.459.203, en calidad de arrendatario del predio Puerta del Sol, con matrícula inmobiliaria 270-15400. De igual forma, se indica que en virtud del fallecimiento de los propietarios registrados (ESTHER EMILIA CLARO VELÁSQUEZ DE CLARO y MANUEL ANTONIO CLARO CARRASCAL), los herederos con derechos sobre el predio son **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888.

Así las cosas, observa este Despacho que de conformidad los hechos narrados, la persona identificada no fue avistada en el lugar de los hechos, sino que su vinculación se produjo a partir de información suministrada por la comunidad, por lo que para esta Dirección resulta necesario vincular y verificar con total claridad las personas con derechos sobre el predio en donde se llevaron a cabo las acciones y si se produjo la intervención de otros partícipes.

Anotado lo anterior, de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se advierte que la conducta desplegada presuntamente vulnera las siguientes disposiciones de origen legal y reglamentario:

El artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(...) b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, c. Las alteraciones nocivas de la topografía,”, los cuales deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, manteniendo su integridad física y capacidad productora, tal como lo disponen los artículos 179 a 180 ídem.

El artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

3. *Desarrollar actividades agropecuarias (...)*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...)”

Apuntalado lo anterior, conviene recordar que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora”*.

En esa línea, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 a su turno dispone que *“(...) se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental estableciendo la facultad de adelantar la indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, la cual tiene como finalidad identificar los presuntos responsables, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En esa línea el artículo 17 de la citada Ley determina que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 ídem establece: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

En ese orden, será necesario verificar plenamente las personas con derechos sobre el predio puerta del sol identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-15400, así como si existe merito para dar inicio al procedimiento

X

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

administrativo sancionatorio ambiental en contra de **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.459.203, **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, por lo que esta Dirección Territorial dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de **INDAGACION PRELIMINAR**, con la finalidad de identificar la totalidad de presuntos responsables, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

DILIGENCIAS:

En aras de verificar los presupuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se considera conducente pertinente y útil la práctica de testimonios junto con todo tipo de diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En ese orden, será conducente, pertinente y útil practicar los testimonios de **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO**, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO**, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO**, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, y **LUZ MARINA CLARO CLARO** presuntos herederos del predio en donde tuvo lugar la afectación ambiental así como de **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO** presunto arrendatario del mismo predio.

De igual forma, deberán practicarse visitas técnicas y de campo con el fin de proferir el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, junto con recorridos de prevención vigilancia y control a fin de establecer las novedades relacionadas con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.

Por último, será necesario verificar los presuntos responsables del predio Puerta del Sol ubicado dentro del Área Natural Única Los Estoraques, por lo que se ordenarán las diligencias necesarias con este fin.

De igual forma, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se comisionará al Jefe del ANU Los Estoraques para practicar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la indagación preliminar en contra de **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.459.203, **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

PARAGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: DTAN-JUR-16.4-002-2022 – ANU LOS ESTORAQUES.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Memorando PNN No. 20215660021763 del 6 de diciembre de 2021.
- Memorando PNN No. 20215660021773 del 6 de diciembre de 2021
- Concepto técnico No. 20215660022203 del 28 de febrero de 2022.
- Informe Identificación afectación en el área Natural Única Los Estoraques
- Consulta Juridicada VUR De Matricula Inmobiliaria No. 270-15400 del 1 de junio de 2021
- Resolución ANT No. 20835 del 27 de diciembre de 2019

ARTÍCULO TERCERO: Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

1. Citar a los señores **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.459.203, **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, para que se sirvan rendir declaración respecto de la presunta infracción ambiental.
2. Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.
3. Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.
4. Proferir el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN_FO_43.
5. Oficiar a la registraduría nacional del estado civil para obtener copia de los registros civiles de defunción de **ESTHER EMILIA CLARO VELÁSQUEZ DE CLARO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.967.821 y **MANUEL ANTONIO CLARO CARRASCAL** identificado con cedula ciudadanía No. 27.739616.
6. Oficiar a la registraduría nacional del estado civil para obtener copia de los registros civiles de nacimiento de **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del ANU Los Estoraques para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del ANU Los Estoraques para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

X

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a los señores **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO, CAMPO ELÍAS CLARO CLARO, ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO, CARLOS ADOLFO CLARO CLARO, ELBA LUZ CLARO CLARO,** y **LUZ MARINA CLARO CLARO** del contenido del presente Auto.

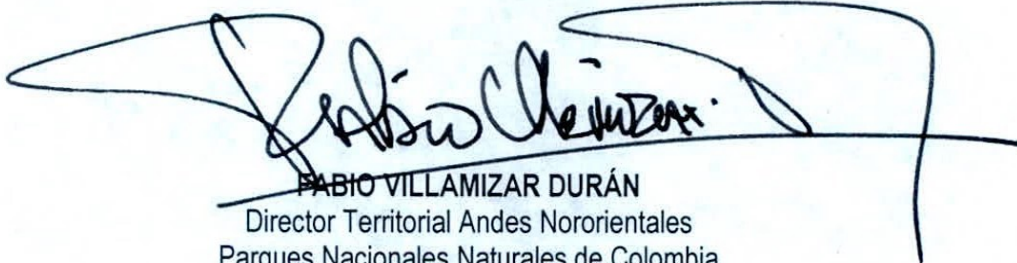
PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Área Natural Única Los Estoraques para que realice las diligencias ordenadas a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** el presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo - Contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 18
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contratista

